



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 378

Bogotá, D. C., viernes, 29 de abril de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2021 SENADO, NÚMERO 438 2020 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 29 de abril de 2022

H.S. CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ

Presidente

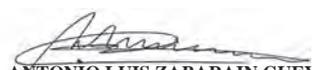
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Remisión del informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 254 de 2021 Senado, No. 438 2020 Cámara "Por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En virtud de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del H. Senado, en mi condición de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, presento informe de ponencia positiva para primer debate con los requisitos de los que trata el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

Atentamente,


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

DE LA LOA DE BARANOA

En Baranoa la fiesta de Reyes toma fuerza a partir de la escenificación de la Loa, esta es por tradición, una fiesta de la Epifanía que se celebra con la dramatización de la llegada de los Reyes Magos a Belén y es por esto último, que se la conoce como la Loa de los Santos Reyes Magos.

La obra realizada en la Plaza de Baranoa está dividida en cuatro actos a saber:

1. Interrogatorio de la guardia a los Reyes Magos.
2. Diálogo del Rey Herodes con los Reyes Magos.
3. Adoración de los Reyes Magos al Mesías.
4. Soberbia del Rey Herodes por el no regreso de los Reyes Magos a su palacio imperial.

Expresado en las palabras de Hugo Viloria Hormechea, "El 6 de enero, día de Reyes tiene fama en el Atlántico por la forma tan típica como se festeja en Baranoa. Ese día durante la madrugada, es representada por individuos famosos en el pueblo, por sus cualidades artísticas, la llegada de los Reyes Magos a Belén. El pueblo integro llena la plaza para presenciar este espectáculo. La población es invadida completamente por habitantes de Barranquilla y demás municipios vecinos, que llenan el ambiente de fiesta y alegría. Para ese día, sobran las diversiones, salen a relucir los más típicos bailarines en las cumbiambas y en las gaitas que se instalan en la plaza y la muchedumbre se divierte bailando alegremente. Niños, jóvenes y viejos, abandonan sus casas y gozan alegremente este día" (Hugo Viloria Hormechea, Monografía sobre Baranoa, 1953, páginas 15 y 16).

De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.

Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales

y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

DE LOS INICIOS DE LA LOA DE BARANOA

La tradición oral, transmitida de una generación a otra, enseña que quien empezó a buscar actores espontáneos, asignar papeles y dirigir personalmente los ensayos, fue el cura de origen español Santiago Acosta, quien fuera párroco de Baranoa a finales del siglo XIX (Benjamín Latorre Araújo, Breve historia de la Loa de los Santos Reyes Magos).

El libreto original o la copia más antigua de la Loa se quemó en el incendio de la Iglesia y sacristía, ocurrido el 11 de marzo de 1895. Pero copias manuscritas debieron “salvarse de las llamas” para poder reconstruir el libreto y si no, recurrieron a la prodigiosa memoria de los actores de la época, para no dejar que las llamas, volvieran cenizas una tradición que empezaba a echar raíces en la pequeña aldea de 3.904 habitantes. Y a fe que lo lograron, porque 135 años después, sigue haciéndose memoria de la loa, como tradición escénica religiosa popular que identifica a Baranoa y al decir de monseñor Revollo: “Es timbre de honra de Baranoa” (Benjamín Latorre Araújo, Breve historia de la Loa de los Santos Reyes Magos).

DEL DESARROLLO DE LA TRADICIÓN DE LA LOA DE BARANOA

La tradición indica que cada 5 de enero desde las primeras horas de la noche se empezaba a montar la tarima o templete que serviría para la escenografía o Palacio de Herodes. Es usual para los Baranoeros escuchar “ya están armando el Palacio de Herodes”. En las casetas o salones se desarrollaba otra fiesta. Los bailes con bandas, orquestas y conjuntos vallenatos. La plaza era un casino gigante, luces, música y bancas de ruleta, boliches, macondos y otros juegos de azar.

A las 3 de la madrugada del 6 de enero, una potente detonación sirve de “santo y seña” del inicio de la Loa. Todos presurosos corren en una sola dirección. Atraídos por el Rey Baltasar cuando dice: “Oh que favorable el cielo se demuestra la verdad, que esa estrella reluciente nos la da como señal, por lo que hemos merecido, miramos en unidad, todos tres en esta hora

donde puedo conceptuar, que la mano de aquel Dios Supremo de la Verdad, todo lo tiene dispuesto con tanta uniformidad”.

Las voces de los parlamentos que se dejaban escuchar por tres bocinas, traídas del salón El Moderno, instaladas en puntos distintos de la plaza. El pueblo en silencio, escucha con atención al centinela que interroga al Rey Baltasar. <¡Alto, quien vive, quien va! Quien se acerca a este mi puesto, si no responde ligero, cumplirá con lo dispuesto>.

En la plaza el centro de atracción era el Palacio de Herodes y todo cuanto allí sucedía. Prestando atención a la actuación de cada uno de los personajes, sin perder de vista ningún movimiento. El desorden reinaba, cuando aparecía en escena el temido Diablo.

La obra termina, con la caída del Rey Herodes, quien es arrastrado por el Diablo para “hacerle compañía en sus oscuros cuartos”. Así cae el telón de ese inmenso teatro a cielo abierto en que se convierte, años tras años, la plaza de Baranoa.

JUSTIFICACIÓN

Declarar patrimonio nacional inmaterial la LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico, es un deber del Estado por cuanto es una tradición que se mantenido gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa.

La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el Municipio de Baranoa. Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2, 7, 13, 8, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 2 de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Además de lo anterior, el desarrollo de la Loa supone el crecimiento de la actividad económica del municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.

De igual forma, el evento en sí mismo entra en la categoría de Economía Naranja promovida por el Gobierno Nacional. En cifras, para la Loa 2019 la Gobernación del Atlántico hizo un aporte por valor de 25 millones de pesos y la Alcaldía municipal de Baranoa cerca de 100 millones de pesos.

Por lo expuesto, se considera que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 254 DE 2021 SENADO, NO. 438 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ART.	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
1	Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.	Sin modificaciones.
2	El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento	El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el	Ajustes de estilo y comprensión. Se adiciona un parágrafo

del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.	Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, <u>reconocida</u> como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.	sin comprometer la orientación del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de representantes.	
3	Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la	Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la	Ajustes de estilo y comprensión. Se modifica el parágrafo

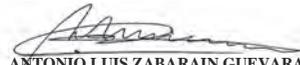
Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa asesorarán la postulación de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019.

<p>presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.</p>	<p>vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos. <u>Para el cumplimiento de los fines consagrados en el presente artículo, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y/o contratos</u> con otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.</p>	<p>sin comprometer la orientación del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de representantes.</p>
<p>4 La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA

Por las razones expuestas y en mi calidad de ponente designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 254 de 2021 Senado, No. 438 2020 Cámara "Por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto.


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. No. 254 de 2021 Senado, No. 438 2020 Cámara "Por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, reconocida como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.

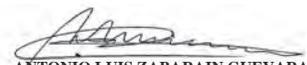
Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa asesorarán la postulación de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los

Santos Reyes Magos. Para el cumplimiento de los fines consagrados en el presente artículo, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y/o contratos con otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Senadora ESPERANZA ANDRADE SERRANO Vicepresidenta COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá".</p> <p>Respetada Señora Vicepresidenta:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá", en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. OBJETO.</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.</p> <p style="text-align: center;">II. ANTECEDENTES</p> <p>Proyecto de Ley 079 de 2013 Cámara de Representa "por la cual se elimina la Veeduría Distrital en el Distrito Capital"</p> <p>El 13 de septiembre de 2013 se presentó en Comisión Primera de la Cámara de Representantes proyecto de ley estatutaria con el objetivo de eliminar y posteriormente liquidar la Veeduría Distrital. Este fue archivado antes del primer debate en comisión.</p> <p>En cuanto al proyecto de ley objeto de estudio fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso No. 318 del 19 de abril de 2022 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente el 20 de abril de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • REDUNDANCIA DE FUNCIONES <p>De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993 la Veeduría Distrital es un órgano de control y vigilancia de la administración que goza de autonomía administrativa y presupuestal, y que fue organizada mediante los Acuerdos 24 de 1993 y 207 de 2006.</p> <p>Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal mencionado, se evidencia que la Veeduría Distrital desde su creación fue establecida como una entidad de apoyo a la gestión de la administración distrital y sus funciones sin que el legislador la haya dotado de competencias de carácter disciplinario, fiscal, correccional o penal.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 118 de la Constitución Política señala que al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, no incorpora a las veedurías como parte del grupo de entidades que ejercen tal ministerio.</p> <p>Dado que las competencias y actuaciones de la Veeduría Distrital carecen de una fuerza vinculante que repercute en decisiones de alto impacto en la administración pública y en la consecución de los fines esenciales del Estado, el desempeño de esta entidad se reduce a la realización de capacitaciones y actividades de carácter preventivo que son también adelantadas por dependencias internas de las entidades distritales. Esto queda demostrado en el informe de gestión del año 2021.</p> <p>Ahora bien, realizando un análisis de la normatividad mencionada resulta evidente que las funciones asignadas en el capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993 a la Veeduría Distrital redundan en funciones asignadas constitucionalmente y legalmente a otras entidades como a continuación se ilustra:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">FUNCIONES DE LA VEEDURÍA QUE SON EJERCIDAS POR OTRAS ENTIDADES</th> </tr> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">FUNCIONES DE MORALIDAD PÚBLICA</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">VEEDURÍA DISTRICTAL</th> <th style="text-align: center;">NORMA</th> <th style="text-align: center;">OTRAS ENTIDADES</th> <th style="text-align: center;">NORMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;">Apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios del</td> <td style="font-size: small;">Ley 1421 de 1993, artículo 114 y 118.</td> <td style="font-size: small;">Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, procuradores</td> <td style="font-size: small;">Constitución Política, artículo 118. Al Ministerio Público corresponde la guarda y</td> </tr> </tbody> </table>	FUNCIONES DE LA VEEDURÍA QUE SON EJERCIDAS POR OTRAS ENTIDADES				FUNCIONES DE MORALIDAD PÚBLICA				VEEDURÍA DISTRICTAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA	Apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios del	Ley 1421 de 1993, artículo 114 y 118.	Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, procuradores	Constitución Política, artículo 118. Al Ministerio Público corresponde la guarda y												
FUNCIONES DE LA VEEDURÍA QUE SON EJERCIDAS POR OTRAS ENTIDADES																													
FUNCIONES DE MORALIDAD PÚBLICA																													
VEEDURÍA DISTRICTAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA																										
Apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios del	Ley 1421 de 1993, artículo 114 y 118.	Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, procuradores	Constitución Política, artículo 118. Al Ministerio Público corresponde la guarda y																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; font-size: small;">control jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</td> <td style="width: 25%; font-size: small;">delegados y agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, y personeros y demás funcionarios que determine la ley).</td> <td style="width: 25%; font-size: small;">promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: small;">Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.</td> <td style="font-size: small;">Circular Conjunta 18 de 2006 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Señala que le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Veeduría Distrital coordinar y orientar los procesos de control interno.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: small;">Procuraduría General de la Nación</td> <td style="font-size: small;">Constitución Política, artículo 277, numeral 3. Defender los intereses de la sociedad.</td> <td></td> </tr> </table>	control jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.	delegados y agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, y personeros y demás funcionarios que determine la ley).	promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.			Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.	Circular Conjunta 18 de 2006 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Señala que le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Veeduría Distrital coordinar y orientar los procesos de control interno.			Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 3. Defender los intereses de la sociedad.		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; font-size: small;">defensa del orden.</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: small;">Defensoría del Pueblo</td> <td></td> <td style="font-size: small;">Constitución Política, artículo 282, numeral 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="font-size: small;">Personería Distrital</td> <td></td> <td style="font-size: small;">Constitución Política, artículo 282, numeral 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="font-size: small;">Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.</td> </tr> </table>				defensa del orden.		Defensoría del Pueblo		Constitución Política, artículo 282, numeral 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.		Personería Distrital		Constitución Política, artículo 282, numeral 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.				Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.
control jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.	delegados y agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, y personeros y demás funcionarios que determine la ley).	promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.																											
	Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.	Circular Conjunta 18 de 2006 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Señala que le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Veeduría Distrital coordinar y orientar los procesos de control interno.																											
	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 3. Defender los intereses de la sociedad.																											
			defensa del orden.																										
	Defensoría del Pueblo		Constitución Política, artículo 282, numeral 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.																										
	Personería Distrital		Constitución Política, artículo 282, numeral 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.																										
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; font-size: small;">Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales.</td> <td style="width: 25%; font-size: small;">Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</td> <td style="width: 25%; font-size: small;">Procuraduría General de la Nación.</td> <td style="width: 25%; font-size: small;">Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en</td> </tr> </table>	Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en																									
Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en																										

		<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 2ª Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 3ª Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 4ª Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">FUNCIONES DE GENDARME DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO</th> </tr> <tr> <th>VEEDURÍA DISTRITAL</th> <th>NORMA</th> <th>OTRAS ENTIDADES</th> <th>NORMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes</td> <td rowspan="2">Ley 1421 de 1993, artículo 118.</td> <td>Procuraduría General de la Nación</td> <td>Constitución Política, artículo 277, numeral 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</td> </tr> <tr> <td>Personería Distrital</td> <td>Constitución de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</td> </tr> </tbody> </table>	FUNCIONES DE GENDARME DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO				VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA	Verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes	Ley 1421 de 1993, artículo 118.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.	Personería Distrital	Constitución de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.
FUNCIONES DE GENDARME DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO																	
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA														
Verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes	Ley 1421 de 1993, artículo 118.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.														
		Personería Distrital	Constitución de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.														
<p>Controlar que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 118.</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p> <p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular;</p>	<p>ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que</p>														

		<p>tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 9ª Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.</p>	<p>Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 3.</p>	<p>Personería Distrital</p> <p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</p> <p>Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y</p>
<p>Colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</p>	<p>eficiente de las funciones administrativas.</p> <p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>Constitución de Colombia, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente</p>				<p>hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.</p>

			obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.				administren fondos o bienes del Distrito.
		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.	Pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.	Ley 1421 de 1993, artículo 120, numeral 3.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.				Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que			Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 268, numeral 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
FUNCIONES DE RECOMENDACIÓN							
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA				
			Constitución Política, artículo 268, numeral 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.				Constitución Política, artículo 119, la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.
		Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.	Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 3.	Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que administren fondos o bienes del Distrito.				

			<p>subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales.</p>			<p>Personería Distrital</p>	<p>penales o disciplinarios.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 6º Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.</p>
<p>La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.</p> <p>Constitución Política, artículo 277, numeral 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p>	<p>él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.</p>	<p>Contraloría General de la República</p> <p>Defensoría del pueblo</p> <p>Personería Distrital</p> <p>Contraloría Distrital</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p> <p>Constitución Política, artículo 282, numeral 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 2º Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 8º Presentar anualmente al concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas</p>	

			y las localidades del Distrito.				sobre los hechos así identificados.
				FUNCIONES DE DENUNCIA			
				VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 1.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 6º Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante, y			Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.
Pedir a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.	Ley 1421 de 1993, artículo 118.		Constitución Política, artículo 268, numeral 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control				Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su
Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 4.	Contraloría General de la República		Denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Contraloría General de la República	responsabilidad,
			podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.				los respectivos procesos penales o disciplinarios.
			Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o			Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.
		Contraloría Distrital		Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 278, numeral 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus

<p>verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.</p> <p>Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden</p>	<p>Capital en el marco del sistema de pesos y contrapesos no se vean afectadas de forma tal que no hay lugar a riesgos que debiliten el equilibrio del poder público en el Distrito.</p> <p>Por otro lado, es importante mencionar que para el año 1993 cuando fue creada la Veeduría Distrital, no existía un modelo integrado de planeación y gestión robusto y con el que se pudieran simplificar los sistemas de control interno dentro de las entidades distritales. A partir de la expedición del Decreto 1499 de 2017 el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG fue fortalecido como un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, en los términos del artículo 2.2.22.3.2.3.2 del mencionado Decreto.</p> <p>Todo lo anterior implica, que en la actualidad, dentro de la estructura estatal del Distrito la misionalidad de la Veeduría Distrital resulta cuando menos superflua e irrelevante para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, por lo tanto, suprimirla del ordenamiento jurídico no representa una consecuencia negativa para el control, seguimiento y vigilancia a la gestión administrativa.</p> <p style="text-align: center;">IV. SALVAGUARDA DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS</p> <p>Por otro lado, es importante dejar claro que las veedurías ciudadanas como herramienta fundamental para la materialización del principio constitucional de participación ciudadana y como mecanismo de control de las funciones de la gestión pública, no se verán afectadas con la supresión de la Veeduría Distrital, en tanto que la Ley 850 de 2003 se mantendrá vigente.</p> <p>En la actualidad cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos que quieran conformar una veeduría lo pueden hacer en los términos de la Ley 850 de 2003 sin que la entrada en vigencia del presente proyecto de ley impacte negativamente los derechos políticos de los ciudadanos.</p> <p style="text-align: center;">V. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la Constitución Política Nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos y decretos del Distrito Capital.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DE ORDEN CONSTITUCIONAL. <p>Artículo 118. <i>“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.</i></p>
<p>Luego de lo anterior, queda claro que dentro de la estructura del Estado y particularmente del Distrito Capital, existen entidades dotadas de mejores herramientas jurídicas para contribuir con mayor eficacia al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Contraloría Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual permite que ante la ausencia de la Veeduría Distrital las herramientas de control con que actualmente cuenta el Distrito</p> <p>Artículo 209. <i>“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</i></p> <p><i>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.</i></p> <p>Artículo 269. <i>“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.</i></p> <p>Artículo 270. <i>“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.</i></p> <p>Artículo 277. <i>“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales(...).”. <p>Artículo 278. <i>“El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta 	<p><i>negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo (...).”.</i></p> <p>Artículo 282. <i>“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (...).”</i></p> <p>Artículo 322, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. <i>“Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.</i></p> <p><i>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...).”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • DE ORDEN LEGAL. <p>Ley 87 de 1993 <i>“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Artículo 1. <i>“Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.</i></p> <p><i>El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal”.</i></p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993. <i>“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital”.</i></p>			

<p>Artículo 1. "(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley".</p> <p>Artículo 5. "Autoridades. El Gobierno y la administración del Distrito están a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Concejo Distrital. 2. El Alcalde Mayor. 3. Las juntas administradoras locales. 4. Los alcaldes y demás autoridades locales. 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice. <p>Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos Distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas".</p> <p>Artículo 6. "Participación comunitaria y veeduría ciudadana. Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.</p> <p>De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas".</p> <p>Artículo 38. "Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas 	<p>Artículo 114. "El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal. El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal".</p> <p>Artículo 118. "En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre".</p> <p>LeY 134 de 1994 "Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana".</p> <p>Artículo 100. "De las veedurías ciudadanas" Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política".</p> <p>LeY 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 39. Integración de la administración pública.</p> <p>"La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.</p> <p>(...)</p> <p>Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo</p>
<p>su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.</p> <p>(...)</p> <p>Decreto Ley 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional" modificada por la Ley 1105 de 2006</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 1. "Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.</p> <p>Artículo 7. "De los actos del liquidador. (...) Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con relación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela (...)."</p> <p>Artículo 8. "Plazo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable (...)."</p> <p>LeY 850 de 2003 "Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas".</p> <p>Artículo 1. "Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público (...)."</p> <p>LeY 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática".</p>	<ul style="list-style-type: none"> • NORMATIVIDAD DISTRITAL <p>Acuerdo Distrital 24 de 1993. "Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1º. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la administración, que goza de autonomía administrativa y presupuestal. La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización".</p> <p>Acuerdo Distrital 207 de 2006. "Por el cual se modifica la estructura orgánica, la planta y se ajusta la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Veeduría Distrital".</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL.</p> <p>En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Según lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado "Por medio del</p>

cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”, de acuerdo con el texto original debidamente publicado en la Gaceta del Congreso No. 318 del 19 de abril de 2022.

De los honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2021 (SENADO)

por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).

Bogotá D.C.

Respetada Doctora
DELCY HOYOS ABAD
Comisión Quinta Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
comisionquinta@senado.gov.co

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley No. 270 de 2021 (Senado) “Por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones” (en adelante el “proyecto”).

Respetada Doctora:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**) realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que nos han sido asignadas. En ese orden de ideas, después de haber revisado la iniciativa de la referencia, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el Acuerdo de Integración Subregional Andino, aprobado en Cartagena en 1969 (conocido como el Acuerdo de Cartagena), dispuso en su artículo 27 que la Comisión del Acuerdo aprobaría y sometería a consideración de los países miembros un régimen común sobre marcas, patentes, licencias y regalías, entre otros. Particularmente, la Decisión Andina No. 486 de 2000 corresponde a dicho régimen común, aplicable para los países que integran la **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES** (en adelante **CAN**), esto es, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Cabe decir que esta norma tiene carácter supranacional y al contar con esta naturaleza goza de preeminencia respecto de las disposiciones internas de cada uno de los países miembros; es decir, la regla interna de cada país queda desplazada por la norma comunitaria, la cual se aplica de manera preferente.

El artículo 273 de la Decisión Andina No. 486 de 2000 establece que, para los efectos de dicha norma, se debe entender como “*oficina nacional competente*” al órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial. En ese orden de ideas, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto 4886 de 2011, en virtud del cual le atribuyó a la **SIC** la función de administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma.

Conforme a lo anterior, se infiere que las funciones en materia de propiedad industrial que le corresponden a esta autoridad administrativa, es la de ser la oficina de concesión y registro de derechos de propiedad industrial; particularmente, en lo relacionado con las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, las denominaciones de origen y demás signos distintivos. Trámites que se adelantan según lo dispuesto en la Decisión Andina No. 486 de 2000, donde se definen tanto aspectos sustanciales como procedimentales, y a lo previsto en el Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

Asimismo, por disposición del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 la **SIC** cumple, entre otras, la función de participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con las áreas propias de sus funciones, lo cual incluye todo lo relativo a la propiedad industrial en diversos sectores de la economía.

Al hilo de lo expuesto, presentamos las siguientes anotaciones para que se adelanten las modificaciones o ajustes que resulten pertinentes:

Proyecto de Ley No. 270 de 2021 (Senado)	Observaciones SIC
<u>Inciso 2 del numeral 1 del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 270 de 2021 (Senado):</u> “La presente ley tiene como objeto desarrollar una política al café como un producto insignia nacional para los colombianos. De la misma manera, se autoriza la denominación de origen del café de Colombia, para que los empaques que sean comercializados dentro del territorio colombiano mantengan la característica de su país de origen en el empaque en el que se encuentran, manteniendo su autorización para la certificación ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia”.	Resulta relevante indicar que la manera en la que está redactado el párrafo mencionado no resulta del todo claro, en la medida en que la denominación de origen es un signo distintivo cuyo trámite de declaración de protección está regulado en el régimen comunitario. Por lo tanto, no se entiende el alcance de la autorización otorgada en el inciso citado, ya que es competencia de la SIC adelantar el estudio de los requisitos para declarar la protección de una denominación de origen y otorgar la autorización de uso. En el mismo sentido, también es preciso tener en cuenta que no todos los productos de café pueden ser identificados como una denominación de origen, toda vez que deben cumplir con una serie de características y requisitos específicos establecidos en la ley para tener dicha connotación.

<p>Incisos 3° y 4° del numeral 4 del Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 270 de 2021 (Senado):</p> <p><i>"Se pretende que el Gobierno Nacional, a través de las distintas entidades competentes, promueva y proteja el origen y la calidad del café colombiano, desarrollando actividades relacionadas con el consumo, promoción turística, la protección y conservación del café de Colombia.</i></p> <p><i>También, con este proyecto, se busca que se rote y especifique el país de origen real en cada uno de los empaques de café que se comercializan en territorio colombiano, esto con el fin de que todos podamos conocer si consumimos o no nuestro propio café. El objetivo de esta metodología busca establecer las acciones de promoción del consumo del Café de Colombia, generando más demanda sobre lo producido en nuestro país."</i></p> <p>Artículo 2. Declaratoria del Café de Colombia como producto insignia nacional. Declárese la importancia del Café de Colombia como producto y bebida nacional, en razón de su importancia en la economía nacional y como parte integral del patrimonio gastronómico y de la identidad cultural de la nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción. En este sentido su cultivo, recolección, procesamiento, transformación y consumo gozarán de especial protección.</p> <p><i>El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades competentes promoverá y protegerá el origen y la calidad del Café de Colombia, desarrollando actividades relacionadas con el consumo, promoción turística, la protección y conservación del Café de Colombia, con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor.</i></p> <p>Artículo 3. Implementación de rotulado. Los empaques del café tostado o molido o de productos cuya materia prima sea Café de Colombia que se produzca, procese,</p>	<p>El uso de la palabra "origen" genera confusión toda vez que no se tiene claridad de si se hace referencia a la denominación de origen como signo distintivo o, por el contrario, si se utiliza para diferenciar los productos nacionales y extranjeros.</p> <p>Adicionalmente, es importante precisar que los requisitos y directrices para la rotulación y el etiquetado de los productos a comercializarse dentro del territorio nacional, hacen parte de una regulación diferente a la propia de los signos distintivos, entre los cuales se encuentran las denominaciones de origen.</p> <p>Es importante tener en cuenta dos aspectos fundamentales en relación con las denominaciones de origen: (i) no todos los productos cumplen con los requisitos para poder ser protegidos a través de esta figura jurídica, y; (ii) no se le puede exigir a todos los productores, comercializadores y distribuidores de café del territorio nacional, que soliciten una autorización de uso de una denominación de origen para poder realizar actividades comerciales con sus productos.</p> <p>Lo anterior, por cuanto los productos que son identificados con una denominación de origen ostentan esta condición por tener una calidad, reputación y características específicas que se deben exclusivamente al medio geográfico en el cual se producen y que precisamente, los hacen unos productos únicos en el mundo.</p> <p>Por lo tanto, no todos los productores de café cumplen con esas prerrogativas, pues no todos los cafés producidos en Colombia deben ser obligatoriamente productos con denominaciones de origen y esto no puede constituirse en una limitación para la</p>	<p><i>comercialicen, circulen y distribuyan en el territorio colombiano, y de aquellos productos cuya materia prima es el café, deberán incluir en sus rótulos o etiquetas, como mínimo la información relacionada con el país de origen del café, el cual deberá entrar al país en forma tostada o semitostada, si se trata de mezclas de café se hará mención expresa a los orígenes de la materia prima que componen dicha mezcla y sus porcentajes, así como el lugar de tueste o tostión del café.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades competentes regulará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – y demás entidades competentes realizarán las actividades de control y vigilancias respectivas.</i></p> <p>Artículo 4. Autorización de uso de la Denominación de Origen Café de Colombia. Todo café verde, tostado, soluble o extracto que se produzcan, procesen, comercialicen, circulen y distribuyan en el territorio colombiano y que en sus empaques declaren su origen como colombiano, y/o proveniente de cualquier departamento, municipio y/o región del país, deberán obtener la autorización de uso de la Denominación de Origen regional, ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como entidad delegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, para administrar las Denominaciones de Origen de Café en Colombia, a través del trámite establecido para tal fin.</p> <p>Parágrafo Primero. En el evento en que los productos de café se produzcan en el territorio colombiano y su comercialización, circulación y distribución se realice en territorios en los que el Café de Colombia cuente con protección a través del sistema de Indicaciones Geográficas,</p>	<p>producción, comercialización y distribución de bienes de la misma naturaleza (en este caso, refiriéndonos al café).</p> <p>De hecho, una de las múltiples finalidades de los signos distintivos, entre los cuales se encuentran las denominaciones de origen, es servir de herramienta para que los agentes del mercado puedan identificar, individualizar y diferenciar sus productos y servicios de los de sus competidores, para poder generar mercados más competitivos que le permitan al consumidor adquirir bienes que satisfagan sus necesidades.</p> <p>Así pues, imponer a los intervinientes en la industria del café la tarea de solicitar la autorización de uso de una denominación de origen y, por ende, pertenecer a una asociación respecto de la cual puede que no tengan los recursos necesarios para hacer parte o no cumplan con los requisitos correspondientes, atenta no solo contra los derechos de los productores, comercializadores y distribuidores de dicho bien, sino también contra la misma naturaleza de las denominaciones de origen.</p> <p>Los artículos mencionados desconocen la esencia misma de las denominaciones de origen como derecho de propiedad industrial regulado en la Decisión Andina No. 486 de 2000, toda vez que afirman que cualquier café proveniente de cualquier municipio o región del país, deberá obtener la autorización de uso de la denominación de origen y podrá utilizar la denominación "café de Colombia", sin tener en cuenta que muchos de los productores adelantan su actividad sin cumplir las condiciones de la denominación "café de Colombia" u otras.</p> <p>Si bien la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS es la entidad delegada para autorizar el uso de la denominación de origen, esto no es a perpetuidad y puede estar sujeta a cambios que la SIC a futuro considere pertinentes. De ahí que se infiera que las</p>
<p>Denominaciones de Origen y Marcas de Certificación. se hará aplicable el requisito de obtención de la autorización de uso correspondiente, ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Cuando el café se utilice como un ingrediente para elaborar un producto y quiera declararse que está hecho con café de Colombia, la materia prima (café) debe certificarse para validar que la misma cumple con las características protegidas por el uso de la Denominación de Origen Café de Colombia o la Denominación de Origen regional.</p> <p>Parágrafo Tercero. El incumplimiento e inobservancia de lo aquí señalado, dará lugar a las acciones legales pertinentes las cuales podrán ser adelantadas a petición de parte por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y de oficio por las autoridades nacionales competentes.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6. Compras de Café de Colombia por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas del orden nacional o territorial, o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Toda compra de café por parte de las entidades públicas del orden nacional o territorial, o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar la industria nacional a través de la contratación pública. Adicionalmente la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberá incluir como una exigencia dentro de los procesos de compras públicas para los servicios de Aseo y Cafetería,</p>	<p>disposiciones de la iniciativa estarían contraviniendo abiertamente la Decisión Andina No. 486 de 2000 y el Estado estaría sujeto a que se inicie en su contra una acción de incumplimiento ante la Secretaría General y el Tribunal de Justicia de la CAN, con las implicaciones políticas y jurídicas que esto conlleva.</p> <p>Incluso, el parágrafo tercero del artículo 4 se contradice con su primer inciso, porque las acciones legales pertinentes a las que se refiere, son las que debe iniciar la Entidad en la que se ha delegado la facultad de autorizar el uso; esto, en contra de aquellas personas no autorizadas que usan la denominación de origen. Por lo tanto, como se advirtió, no es posible que se otorgue la autorización de uso a todos los cafeteros que produzcan, procesen o comercialicen en todo el territorio colombiano. Dicho parágrafo no encuentra concordancia con las reglas nacionales establecidas para la protección de propiedad industrial, por cuanto en ningún caso, una acción de infracción de propiedad industrial puede ser iniciada de oficio por parte de un juez de la República.</p> <p>Si bien se entiende que el objetivo del proyecto legislativo es promover el consumo interno del café colombiano, consideramos que la regulación propuesta no es la manera de alcanzar dicha finalidad.</p> <p>Finalmente, se observa que al dejarse el artículo 6 se estaría direccionando todo lo contrario a lo esperado con el proyecto, pues ante la restricción de la necesaria autorización de uso de la denominación de origen, no todos podrán verse beneficiados de esta iniciativa.</p>	<div data-bbox="841 1676 1453 1767" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><i>que se le otorga un puntaje adicional a las marcas de café autorizadas para el uso de la Denominación de Origen de Café que estén debidamente autorizadas ante la Federación Nacional de Cafeteros."</i></p> </div> <p>Con base en lo expuesto, el proyecto resulta contrario a lo previsto en la Decisión Andina No. 486 de 2000 y en general, al ordenamiento jurídico que regula la materia. Además, resulta inconveniente pues tiene la potencialidad de afectar negativamente a los productores, recolectores y comerciantes del sector cafetero, por las razones aquí expuestas.</p> <p>En ese orden de ideas, respetuosamente sugerimos a los Honorables Senadores el archivo del Proyecto de Ley No. 270 de 2021 (Senado) "Por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div data-bbox="829 1960 1101 2063" style="text-align: center;">  ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio </div>	

CARTA DE COMENTARIOS DE FEDECOOLECHE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones.

**2696**

Bogotá, D.C. 27 de abril de 2022

Doctora
Maritza Martínez Aristizábal
Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley N°. 010 de 2020, **“POR LA CUAL SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO NACIONAL LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, acumulado con el Proyecto de Ley N°. 274 de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA REDUCCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REGULA LA SUSTITUCIÓN GRADUAL MEDIANTE ALTERNATIVAS REUTILIZABLES O BIODEGRADABLES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Honorable Senadora.

Para FEDECOOLECHE y sus afiliados es de suma importancia el Proyecto de Ley mencionado en el asunto y por tanto, con todo respeto, solicitamos que de ser posible, se tengan en cuenta nuestras inquietudes que anexamos a la presente comunicación. Este documento elaborado por los profesionales del área encargada de los plásticos de un solo uso de la Cooperativa COLANTA, contiene unos muy necesarios ajustes para que esta futura Ley tenga aplicabilidad útil, tanto para el sector ambiental, como para la industria que utiliza el material plástico en el país.

Le agradecemos su atención y nos ponemos a sus órdenes para profundizar o explicar nuestras inquietudes.

Cordialmente,

Reinaldo Vasquez Arroyave
Director Ejecutivo

PROPUESTA DE AJUSTE PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2021 SENADO - 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 274 DE 2020 - CÁMARA		
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA REDUCCIÓN GRADUAL DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CIERTOS PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"		
Artículo		Observaciones
Artículo 2. Definiciones	<p>9. Embalaje o empaque de nivel medio - secundario. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p>10. Envase o empaque primario. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía. Está en contacto directo con el producto y puede ser rígido o flexible. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor final.</p>	<p>Se recomienda incluir en las definiciones una claridad sobre el término "Alimento" y el término "Líquido" y aclarar si las bebidas son incluidos dentro del término alimento.</p> <p>Tomar como referencia el artículo 3 de la resolución 2674 de 2013.</p>
	<p>17. Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.</p>	<p>Referencian el concepto de "ciclo de vida" se recomienda incluirlo en las definiciones y ampliar el concepto "la vida útil como el tiempo promedio en que el productor ejerce su función", ya que al hacer análisis de ciclo de vida se evalúa no sólo la vida útil del material mientras ejerce su función, sino el impacto que tiene posterior a finalizar la función para la cual fue concebida.</p>
Artículo 5°. Ámbito de Aplicación.	<p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4°, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</p>	<p>Con base en la definición de Alimento de la resolución 2674 de 2013 y con el fin de dar claridad se recomienda alineación al incluir:</p> <p>3. Contener y conservar alimentos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos...</p> <p>ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p> <p>Art 3. Resolución 2674 de 2013.</p>
Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso	<p>El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó en mayo de 2021, el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso, el cual tiene como objetivo implementar la gestión sostenible del plástico, a partir de instrumentos y acciones en prevención, reducción, reutilización, aprovechamiento, consumo responsable, generación de nuevas oportunidades de negocio, encadenamientos, empleos y desarrollos tecnológicos, con el fin de proteger los recursos naturales y fomentar la competitividad.</p> <p>Este artículo debe ser modificado teniendo en cuenta el objeto y alcance del plan de Minambiente.</p>
Artículo 18°. Responsabilidad extendida del productor.	<p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:</p> <p>1. Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;</p> <p>2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.</p> <p>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45%.</p> <p>4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;</p>	<p>Numeral 1 y 2. El cumplimiento de estas metas va a llevar a una sobre demanda que el país no está en la capacidad de cumplir, poniendo en riesgo líneas de procesos y pequeños productores que no podrán competir en costos por la compra de botellas con material reciclado.</p> <p>Se recomienda ampliar el plazo para las implementaciones de las metas y realizar un diagnóstico para determinar la capacidad de la producción de botellas con material pos-consumo o pos-industrial en el país.</p> <p>Numeral 3. ¿Cuándo hablan de líquidos incluye bebidas? Se debe dar claridad si están incluidos con base en resolución 2674 de 2013 del ministerio de salud y protección social para la elaboración de alimentos y bebidas.</p> <p>Se debe dar claridad ya que en el numeral 3 del parágrafo del artículo 5, los alimentos están exceptuados de prohibición y sustitución gradual.</p> <p>Numeral 4. ¿Cuándo hablan de líquidos incluye bebidas? Se debe dar claridad si están incluidos con base en resolución 2674 de 2013 del ministerio de salud y protección social para la elaboración de alimentos y bebidas.</p> <p>¿El numeral se refiere a todos los polímeros? se debe dar claridad según lo que se expresa en el artículo 18. También se recomienda dar claridad si 90% de recolección es con base en el material puesto en el mercado o sobre qué referencia se determina.</p> <p>De estar incluidos, esta meta va en contra vía de las metas establecidas por la resolución 1407 de 2018.</p> <p>Se debe dar claridad ya que en el numeral 3 del parágrafo del artículo 5, los alimentos están exceptuados de prohibición y sustitución gradual.</p>
Artículo 23°. Sistemas de separación de residuos.	<p>Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p>	<p>Se recomienda eliminar ya que esta implementación implicaría un sobre costo en el servicio público de aseo, además de golpear la labor de los recicladores de oficio los cuales quedarían perjudicados por una implementación de separación en rellenos sanitarios.</p>
Artículo 24°. Identificación de Residuos Plásticos.	<p>Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, reglamentará lo dispuesto en el presente inciso.</p>	<p>Este artículo va en contra vía de lo dispuesto en el código de colores para el manejo de residuos del artículo 4 de la resolución 2184 de 2019, donde se referencia que los aprovechables incluyendo el plástico será separado en caneca blanca.</p> <p>Se debe ajustar artículo informando si se debe derogar dicho artículo y si es necesario volver al código de colores para el sector industrial de la GTC 24.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 378 - Viernes, 29 de abril de 2022
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 254 de 2021 Senado, número 438 2020 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 355 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.	4
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Superintendencia Industria y Comercio al Proyecto de ley número 270 de 2021 (Senado), por medio del cual se establece el café como Producto Insignia Nacional y se dictan otras disposiciones (en adelante el "proyecto").....	13
Carta de comentarios de Fedecooleche al Proyecto de ley número 010 de 2020, por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 274 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones.....	15